

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 55.

TEGUCIGALPA, JUNIO 17 DE 1889.

NÚMERO 550.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo incorporando como Abogado al Señor Don Salvador E. Sandoval.

JUSTICIA.—Acuerdo dispensando la publicación de edictos á José María Villeda para contraer matrimonio civil con la Señorita Dolores Morales.—Acuerdo en que se dispensa un impedimento para contraer matrimonio civil.

FOMENTO—Acuerdo en que se manda extender un testimonio.—Acuerdo admitiendo un renuncia.—Acuerdo aprobando la mensura de una zona mineral en Santa Lucía.—Acuerdo concediendo á los Señores Abelardo Zelaya y Cándido Carrasco una zona mineral en el Departamento de Santa Bárbara.

GUERRA.—Acuerdo en que se manda pagar al Comandante 2.º Don Ramón Viada y Casaderrall el medio sueldo que devengó como encargado de la Comandancia Principal de Puerto Cortés, desde Agosto á Diciembre del año pasado.—Acuerdo en que se le concede licencia, por un mes, al Señor Don Valentín García, Jefe del distrito de Pespire.—Acuerdo en que se admite al Coronel Don Alfonso Gallardo, la renuncia que ha interpuesto de la Comandancia local de Tela.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil, ventilado entre Doña Tomasa Figueroa é hijos y Don Miguel Ugarte, por cantidad de pesos.—En la criminal instruida contra José Purificación Vallejo, por contrabando de aguardiente.—En la criminal instruida á Luis Casco, Inspector de Policía y Hacienda, por detención arbitraria en Don Bonifacio Soto.—Juicio civil, ventilado entre los Señores Don Marcial Vijil y Don Lino Quirós, por reivindicación de un solar.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo incorporando como Abogado al Señor Don Salvador E. Sandoval.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Junio 13 de 1889.

Tomada en consideración la solicitud que ha presentado el Señor Don Salvador E. Sandoval, contraída á pedir su incorporación como Abogado, y presentando, debidamente autenticado, el diploma que obtuvo en Guatemala, el cual se halla extendido en competente forma; el Presidente, de conformidad con los tratados vigentes entre aquella y esta República,

ACUERDA:

La incorporación del referido Señor Sando-

val, como tal Abogado; pudiendo, en consecuencia, ejercer su profesión en el país.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

JUSTICIA.

Acuerdo dispensando la publicación de edictos á José María Villeda, para contraer matrimonio Civil con la Señorita Dolores Morales.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, 14 de Junio de 1889.

A solicitud de José María Villeda, vecino de Ocotepeque, el Presidente

ACUERDA:

Concederle dispensa de la publicación de edictos, á efecto de que contraiga matrimonio civil con la Señorita Dolores Morales, del mismo vecindario; debiendo enterar, en la Receptoría de Rentas de su vecindario, la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se dispensa un impedimento para contraer matrimonio civil.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Junio 15 de 1889.

En vista de las razones en que se apoya Higinio Flores y Flores, vecino de "Ojos de Agua," Departamento de Comayagua, para pedir dispensa del obstáculo legal que le impide contraer matrimonio civil con la Señorita Paula Flores Cano, del mismo vecindario, obstáculo que consiste en ser primos hermanos; el Presidente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º de la Ley de Matrimonio Civil,

ACUERDA:

Otórgase la dispensa solicitada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo en que se manda extender un testimonio.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 12 de 1889.

Vista la solicitud en que el Señor Coronel Fernando Pérez pide se le extienda un segun-

do testimonio de las diligencias referentes á la concesión mineral que, por acuerdo de 20 de Abril de 1888, se le otorgó para sí y sus consocios Don Miguel Solís y Don Coronado García, en jurisdicción de Ojojona, de este Departamento; y atendiendo á que son justas las razones expuestas por el peticionario; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad la expresada solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo admitiendo una renuncia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 13 de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir la renuncia que el escribiente de la Administración de Correos de este Departamento, Don Trinidad Ferrari, h., ha presentado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo aprobando la mensura de una zona mineral en Santa Lucía.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 14 de 1889.

Vista la medida practicada el 30 de Mayo último por el Agrimensor Don Juan J. Moreira, en cumplimiento del acuerdo de 6 de Noviembre del año próximo pasado, por el cual se le comisionó para que midiese la zona mineral que, con fecha 3 del mismo, se concedió al *Sindicado Minero de Honduras*, en jurisdicción de Santa Lucía, en este Departamento. Visto el dictamen del Revisor Específico y el del Fiscal General de Hacienda, quienes son de parecer se aprueben aquellas diligencias. Considerando: que las operaciones agrarias se han ejecutado, en un todo, con arreglo á las leyes y al acuerdo de concesión; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar la mensura relacionada, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjudicar

en manera alguna los intereses adquiridos con anterioridad por otras personas; y

2.º—Mandar extender á favor de la compañía concesionaria los correspondientes testimonios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo concediendo á los Señores Abelardo Zelaya y Cándido Carrasco una zona mineral en el Departamento de Santa Bárbara.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 14 de 1889.

Vista la anterior solicitud, lo informado por el Gobernador Político del Departamento de Santa Bárbara y el dictamen del Fiscal General de Hacienda; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á los Señores Abelardo Zelaya y Cándido Carrasco una zona mineral de cuatro mil varas en cuadro, en las jurisdicciones de los pueblos de *San Nicolás* y *San José de Colinas*, Departamento de Santa Bárbara, la cual será medida dentro de seis meses contados desde esta fecha, incluyendo la mina llamada "La Constancia," dentro de los límites siguientes: al Norte, la montaña de Colinas; al Sur, Las Crucitas; al Oriente, el río Jicatuyo, y al Occidente, el cerro de Penciligüe, abajo de la confluencia del expresado río con el Atima.

2.º—La presente concesión no afectará, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas; y caducará, si dentro de dos años, á partir desde hoy, no se hubiesen establecido trabajos formales en la extensión concedida, ó se hubiere dejado de practicar la mensura dentro del plazo expresado en el artículo anterior; debiendo someterse esta disposición al Congreso Nacional para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

GUERRA.

Acuerdo en que se manda pagar al Comandante 2.º Don Ramón Viada y Casadevall el medio sueldo que devengó, como encargado de la Comandancia Principal de Puerto Cortés, desde Agosto á Diciembre del año pasado.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 13 de 1889.

Con vista de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Comandante 2.º Don Ramón Viada y Casadevall, Mayor de Plaza de Puerto Cortés, en que pide se le mande pagar el medio sueldo que, como encargado de la Comandancia Principal del expresado puerto durante cinco meses, á contar de Agosto á Diciembre del año próximo pasado, le corresponde de conformidad con la ley; y

Considerando: que la indicada solicitud es procedente, el Gobierno de la República

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas, por medio de la Aduana de Puerto Cortés, pague en efectivo al Señor Viada la suma de trescientos setenticinco pesos que, por el concepto enunciado, tiene devengados.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se le concede licencia por un mes al Señor Don Valentín García, Jefe del distrito de Pespire.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 13 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á Don Valentín García, Jefe del distrito de Pespire, la licencia de un mes que ha solicitado, debiendo depositar la Jefatura, bajo su responsabilidad, en la persona que estime conveniente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se admite al Coronel Don Alfonso Gallardo la renuncia que ha interpuesto de la Comandancia Local de Tela.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 13 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir al Coronel Don Alfonso Gallardo la renuncia que ha presentado de la Comandancia Local de Tela, rindiéndole las gracias por los servicios que ha prestado al país en el desempeño del empleo en referencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil, ventilado entre Doña Tomasa Figueroa é hijos y Don Miguel Ugarte, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veinte y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos, de conformidad con la sentencia previa, fecha veinte del mes en curso, los autos referentes á la ejecución que el Señor Licenciado Don Carlos Membreno, en representación de la viuda é hijos de Don José María Ugarte, ha establecido, por cantidad de pesos, contra Don Miguel Angel del mismo apellido.

Resulta: que, en veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, el citado Señor Membreno pidió ejecución de la sentencia datada el seis del mismo mes, en que el Juzgado de Letras 1.º de este Departamento ordenó á Don Miguel Angel Ugarte que satisficiera á la viuda é hijos de Don José María la suma de catorce mil pesos, por razón de los perjuicios que ocasionó á los demandantes, con motivo de no haber rendido las cuentas que llevó como socio liquidador

de la compañía comercial "Ugarte y Hermanos", disuelta por muerte del referido Don José María.

Resulta: que el Juzgado, encontrando fundada en derecho la expresada solicitud, en virtud de que la apelación interpuesta contra el fallo en referencia fué admitida sólo en el efecto devolutivo, el cuatro de Diciembre del mismo año, decretó contra el demandado auto de ejecución y embargo; y, por falta de pago, el mismo Juzgado secuestró ocho mil pesos y la casa que perteneció á Don Jesús Estrada, los cuales se encontraban en su poder, por convenio especial de las partes, en representación del valor de la casa de altos, que fué de la sociedad prenotada y que había sido vendida al mismo Señor Estrada.

Resulta: que el procurador del Señor Ugarte se opuso á la ejecución con las excepciones que siguen: primera, falta de personería del Señor Membreno, por encontrarse otorgado el poder con que obra por Doña Tomasa Figueroa, madre legítima de la Señorita Manuela Ugarte, siendo así que ésta ha entrado á la mayoría y tiene, por tanto, representación propia en juicio: segunda, insuficiencia del título para ejecutar, por ser éste una sentencia que, á la sazón, no era ejecutoria, tercera, litispendencia, por encontrarse devuelta á la Corte de Apelaciones la sentencia en que el Señor Ugarte fué condenado á pagar la suma que se reclama; y cuarta, compensación, por deber la viuda de Don José María Ugarte al ejecutado la suma de cuatro mil trescientos doce pesos, procedentes de dos mil que el último pagó por la primera, en fines de mil ochocientos setenta y ocho, á Don Carlos W. Dieseldorff de Londres, estando incluidos en aquella suma la diferencia de cambio y los intereses de la cantidad pagada y, setecientos noventa y dos pesos y sesenta y uno y dos cuartos centavos, por saldo de la cuenta corriente que, por medio de Don Rafael Selva, tuvo dicha Señora con el ejecutado.

Resulta: que, corrido traslado con el ejecutante y devuelto éste, el Juzgado declaró, con fecha veinte y nueve de Diciembre del año citado, no admisibles las excepciones opuestas, mandando rematar el inmueble embargado y llevar adelante la ejecución; é interpuesto el recurso apelatorio contra este fallo, fué otorgado, en el efecto devolutivo, el cuatro de Enero del año siguiente.

Resulta: que, estando pendiente la segunda instancia, ambas partes representaron al Tribunal de Apelaciones que, por sentencia ejecutoria, pronunciada por esta Corte Suprema el diez y nueve de Febrero del año próximo pasado, la cuantía de los perjuicios se había fijado en la suma de ocho mil pesos.

Resulta: que, en presencia de todo, la Corte de Apelaciones, teniendo por fundamento sustancial que los fallos de los Tribunales no se encuentran incluidos entre los títulos que, según el artículo 407, Procedimientos, traen aparejada ejecución, pronunció sentencia definitiva el cinco de Abril pasado, declarando nulo y de ningún valor el procedimiento ejecutivo, sin especial condenación de costas.

Resulta: que el procurador Membreño, juzgando que este fallo es violatorio de varias leyes sustantivas y procesales, interpuso el recurso de casación en la forma y en el fondo, el cual ha sido admitido sólo en este último concepto:

Considerando: que la ejecución entablada por el procurador de la viuda y herederos de Don José María Ugarte se funda en una sentencia que cobró carácter ejecutivo, en virtud del decreto judicial que admitió la apelación contra ella interpuesta, sólo en el efecto devolutivo; decreto que no consta haya sido revocado posteriormente.

Considerando: que, habiéndose instruido el procedimiento de 1.ª Instancia durante la vigencia del artículo 194 no reformado del Código de Procedimientos, es indispensable examinar la procedencia de las excepciones que se opusieron á la ejecución por parte del Señor Ugarte.

Considerando: que ninguna de dichas excepciones era admisible en el tiempo en que fueron producidas, por las siguientes razones: la de *falta de personería* del procurador Membreño, porque de autos consta la dación de poder que hizo á su favor la Señorita Manuela Ugarte: la de *insuficiencia del título para ejecutar*, porque, según los artículos 176, inciso 3.º, y 193, Procedimientos, no solamente producen acción ejecutiva las sentencias firmes, sino también aquellas cuya apelación se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo: la de *litispendencia*, porque, según la propia afirmación del procurador Ugarte, no es el presente juicio el que pendía ante la Corte de Apelaciones, sino la demanda de perjuicios, la que, por ser distinta, excluye el concepto esencial de la litispendencia; y la de *compensación*, porque la deuda que se deduce contra Doña Tomasa de Ugarte carece de las condiciones fundamentales de ser líquida y exigible.

Considerando: que, si bien se arguyó por parte del ejecutado, estando pendiente la apelación, que, habiéndose pronunciado por este Supremo Tribunal sentencia firme fijando en ocho mil pesos la cuantía de los perjuicios reclamados, los autos ejecutivos debían invalidarse, tal aserto no se halla confirmado por documento alguno que conste en la causa, y, por este motivo, sería procedente continuar la ejecución por la cantidad reclamada; pero, encontrándose acordes ambas partes en cuanto á la existencia de dicho fallo y á la cantidad por él determinada, lo cual, además, es notorio, se hace preciso decidir el influjo que él debe ejercer sobre el procedimiento ejecutivo apelado.

Considerando: que es de esencia en las ejecuciones abiertas en observancia del artículo 176, inciso 3.º, antes citado, el tener un carácter provisional, en virtud de quedar sujetas, por su misma naturaleza, á las resultas de la sentencia ejecutoria que, á consecuencia de los recursos legalmente proseguidos, se pronuncien en el juicio principal, ó que, por las demás circunstancias prevenidas por las leyes, sobrevinieren en dicho juicio; y, encontrándose en este caso el procedimiento iniciado por

el procurador Membreño, debe considerarse sujeto al mismo principio.

Considerando: que, así como es efecto necesario, de la sentencia revocatoria de la que se ejecuta provisionalmente y á reserva de lo que se decida con posteridad, el rescindir en absoluto la ejecución, así ésta queda subsistente y firme, cuando el fallo ulterior es confirmatorio del primero.

Considerando: que la decisión de esta Corte Suprema, sobre cuya existencia y parte dispositiva están acordes los contendientes, no puede estimarse como revocatoria de la primera instancia; y, si bien se nota alguna diferencia, ésta no es esencial, desde luego que ambas sentencias están conformes en mandar pagar una deuda, en cuya determinación ha cabido el arbitrio judicial; y, tanto por este motivo como porque la suma asignada en el fallo ulterior no excede de la fijada en el anterior, con el cual fué favorecido el ejecutado, es razonable pensar que existe conformidad entre ambas decisiones.

Considerando: que, además de lo expuesto, las leyes no requieren conformidad absoluta entre la sentencia sujeta á ejecución provisional y la ejecutoria superviniente; y, aunque la requirieren, bastaría, para que aquella existiera, la conformidad de la obligación y la determinación de cantidad, pues siempre esto sucede, visto que hay motivo suficiente y base segura para ejecutar, como se verificaría en el caso análogo de intervenir cantidad menor que la exigida.

Considerando: que, en mérito de las razones expuestas en los fundamentos precedentes, la ejecución iniciada provisionalmente queda subsistente y debe continuarse con carácter definitivo, tan sólo por la suma de ocho mil pesos y demás prevenido por las leyes; pero habiendo sido variado el procedimiento por la reforma del susodicho artículo 194, ocurrida cuando el juicio se tramitaba en segunda instancia, y teniendo efecto inmediato las leyes relativas al enjuiciamiento, la ejecución de que se trata debe continuarse en conformidad con la reforma indicada.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 1.611, 1.612 y 1.613, Civil, 427, 431 y 748, Procedimientos, y demás disposiciones citadas, por unanimidad de votos, declara inadmisibles las excepciones opuestas por el Señor Ugarte, mandando llevar adelante la ejecución—en vía de apremio—por la suma de ocho mil pesos, en los términos prevenidos por el artículo 414, Código citado; condenándolo en las costas.—Notifíquese, y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia, con los recados de ley.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Durón.—Enrique Lozano, Srío.

En la criminal instruída contra José Purificación Vallejo por contrabando de aguardiente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos, resulta: que, con fecha veinte y dos de Julio del corriente año, el Receptor

de Rentas del círculo de Danlí, instruyó información sumaria contra José Purificación Vallejo, por el delito de contrabando de aguardiente.

Resulta: que las declaraciones de los testigos Isidoro Soto y Venancio Alvarado, únicos declarantes, no han sido suficientes, á juicio de aquel empleado, para decretar auto de prisión, siendo ellas, por el contrario, el fundamento del sobreseimiento decretado por él mismo con fecha veinte y siete de Agosto último.

Resulta: que, traída en revisión la expresada providencia á la Corte de Apelaciones, ésta, después de oír el dictamen de su Fiscal, confirmó aquella, por creerla arreglada á derecho.

Resulta: que, no conforme dicho funcionario con la resolución del Tribunal de Apelaciones, interpuso el recurso de casación, por creer violado el artículo primero de la Ley de Tribunales, bajo el concepto de que, en la expresada sumaria, conoció un Administrador de Rentas, en contravención á lo dispuesto por dicho artículo, según el cual, la facultad en las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente á los Tribunales que establece la ley.

Considerando: que, según el artículo 4.º del Decreto Supremo de 25 de Julio de 1881, los Receptores de Rentas pueden conocer ó instruir la sumaria en los delitos de contrabando de aguardiente, á prevención con los Jueces de Paz é Inspectores de Policía; y, en éste concepto, no hay razón suficiente para contemplar infringido el mencionado artículo 1.º de la Ley de Tribunales, puesto que la sumaria fué instruída por un Receptor.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 737, 738, 739 y 766, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar al recurso de que se ha hecho mérito, y manda devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Matute Brito.—Bustillo.—Escobar.—Ferrari.—Dávila.—Enrique Lozano, Srío.

En la criminal instruída á Luis Casco, Inspector de Policía y Hacienda, por detención arbitraria en Don Bonifacio Soto.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída contra el reo Luis Casco, resulta: que el seis de Marzo próximo pasado, Don Bonifacio Soto se presentó al Juzgado de Letras 1.º de este Departamento acusando al Inspector de Policía y Hacienda del mismo, Don Luis Casco, vecino de esta ciudad, por el delito de detención arbitraria ejecutado en su persona, con motivo de una denuncia hecha ante el expresado Inspector por Don Benito Rodezno, quien imputaba á Soto el hurto de una mala.

Resulta: que, el siete del mes citado, el Señor Soto acusó nuevamente á Casco, por delitos de falsedad y usurpación de atribuciones, consistente, el primero, en suponer ins-

truida en la Villa de Concepción la sumaria que creó contra él, cuando en realidad lo fué en el cuartel de policía de esta ciudad; y el segundo, en haber actuado en esta capital contra lo dispuesto por la ley que designa sus atribuciones:

Resulta: que, el ocho de Abril, el acusado se presentó á la Corte de Apelaciones solicitando amparo; y este Tribunal resolvió que en los antecedentes sólo aparecía comprobado el delito de falsedad, declarando, en consecuencia, sin lugar el amparo solicitado.

Resulta: que, en la parte informativa del juicio, se justificó con dos testigos que la denuncia expresada se tramitó en la Comandancia de Policía, por el Inspector Casco, quien, en su indagatoria, afirma que solamente tomó en la enunciada Comandancia la declaración de Bonifacio Soto.

Resulta: que, elevado el juicio á plenario y abierto á pruebas, se presentaron á examen, por parte del acusador, cinco testigos, los cuales deponen, unánimemente, que las firmas que aparecen al pié de algunas diligencias del proceso, instruido por el inspector, son las suyas propias, y que las dieron á solicitud de éste en la Comandancia de Policía.

Resulta: que, el defensor del reo adujo, en descargo de éste, la prueba que juzgó conducente á su objeto.

Resulta: que, concluida la causa en primera Instancia, el Juzgado de Letras 1.º, con fecha veintiuno de Julio último, pronunció sentencia absolviendo al acusado, y, habiéndose alzado de este fallo la Corte respectiva, emitió su resolución, el cinco de Agosto del corriente año, confirmando la sentencia apelada.

Resulta: que de esta sentencia se interpuso, por el procurador de Soto, el recurso de casación en el fondo, por creer que se ha violado el inciso 5.º del artículo 194 del Código Penal.

Considerando: que el fundamento principal del Tribunal sentenciador está en la mayor fuerza que atribuyó á la prueba rendida por el acusado, al compararla con la del acusador, sin desconocer en manera alguna la existencia del delito imputado.

Considerando: que, atendida la razón antes expuesta, no hay motivo suficiente para contemplar infringido el inciso 5.º, artículo 194, Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declarará no haber lugar al recurso de que se ha hecho mérito y condena en las costas al recurrente, mandando devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Mate Brito.—Bustillo.—Escobar.—Ferrari.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.

Juicio civil, ventilado entre los Señores Don Marcial Vijil y Don Lino Quirós, por reivindicación de un solar.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos relativos á la reivindicación entablada por Don Marcial Vijil sobre el solar de la casa de Don Lino Quirós.

Resulta: que, el veinticinco de Mayo de ochenta y dos, se presentó el Señor Vijil, ante el Juez de Letras 1.º de este Departamento, demandando al Señor Quirós para que desocupase el solar de dicha casa, que es la misma que fué de Ignacio Quesada y está ubicada en el barrio de Dolores de esta ciudad, al Oeste de la casa del demandante. Acompañó una escritura pública de cinco de Noviembre de sesenta, que otorgaron Don Juan Ignacio Castro y Don Francisco Reyes, como procuradores de Don José Antonio Vijil, por la cual venden á Doña Mercedes Gardela, la casa de Doña Josefa Molina de Vijil, hoy perteneciente al demandante, por compra que hizo á los herederos de la Señora Gardela. La reivindicación se funda en que, al señalar los linderos, la referida escritura dice: "Por el Poniente, con la casa del finado Don Ignacio Quesada, cuya casa está situada en solar que antes no pertenecía al susodicho Señor Vijil, y que, habiéndolo comprado posteriormente, éste se comprende en la venta de la posesión á que se conduce la presente escritura conforme los cuatro documentos de que doy fe, y de que se puso en posesión á la expresada Señora Gardela.

Resulta: que el demandado, al devolver el traslado, y alegando falta de acción y prescripción, pidió que, sin privarle de la audiencia, se citara de evicción á Don Julio Lozano; acompañando la escritura pública de diez y ocho de Abril de setenta y tres, por la cual, el Señor Lozano, como representante de los derechos y acciones de su difunto padre Don José María, albacea de Quesada, vendió al Señor Quirós la casa que se encontraba entre sus bienes, de doce varas de Norte á Sur por siete y una cuarta de Este á Oeste, con un solar de veintidós varas de Este á Oeste por veinte de Norte á Sur; que linda al Oriente con trascorral de la Señora Gardela. El Señor Lozano contestó: que el instrumento en que se apoya el demandante carece de valor, por no aparecer la escritura que justifique la compra posterior del solar cuestionado, y, caso de tenerla, nada significaría ante la quieta posesión de más de treinta años. Fué abierto el juicio á pruebas,

Resulta: que el Señor Lozano justificó, por testimonio de Felipe Irías, Juan y Gabriel Dávila: que Quesada, muerto por los años cuarenta y seis á cuarenta y ocho, estuvo poseyendo pacíficamente, como legítimo dueño, el solar en que está ubicada la casa que es hoy del Señor Quirós: que, al fallecimiento de Quesada, quedaron en posesión de la casa sus albaceas Don Francisco Botelo y Don José María Lozano, y, muerto éste, Don Julio la enajenó al Señor Quirós: que, desde los años cuarenta y seis á cuarenta y ocho hasta la fecha de esta demanda, nunca se ha promovido juicio alguno reclamando la propiedad del enunciado solar; y que el Señor Quirós lo ha poseído desde que compró la casa, sin ser jamás inquietado. Comprobó, también, con la confesión del demandante, que éste no ha es-

tado en posesión del solar referido, ignorando si lo poseyeron sus vendedores.

Resulta: que el Señor Vijil adujo las siguientes escrituras públicas: la de veinte y seis de Agosto de cuarenta y ocho, por la que Don Camilo Díaz vende á la Señora Molina de Vijil la casa que compró á Don Carlos Knott, en un solar de treinta varas de Norte á Sur por sesenta y nueve á setenta de Este á Oeste, y la cual linda: al Poniente, con solar del mismo vendedor, advirtiendo que el solar vendido, es únicamente el cercado de tapiales pues no entra en la venta el que se ha dicho, que, con el de la casa, linda al Poniente: la de catorce de Febrero de treinta y nueve, por la que Benigno Medina vende á Díaz una casa, arruinada, en un sitio que linda al Sur; con solar de Bartolo Ramírez la de veinte y seis de Marzo de treinta y nueve, por la que el citado Ramírez vende á Díaz un solar que linda, al Oriente, con el de la casa del comprador y, al Occidente, con otro solar del comprador y sus hijos; y otra de la misma fecha, por la que el propio Ramírez y el representante de Bárbara y Atanasia Sevilla vendieron á Díaz un sitio, que linda, al Poniente, con solar de éste y, al Sur, con otro de Ramírez. Adujo, asimismo, la confesión del Señor Lozano, en la cual aparece: que vendió al Señor Quirós la casa cuyo solar se reivindica, en la seguridad de que pertenecía á la testamentaria de Quesada, de quien el padre del confesante era albacea: que no recuerda los términos del testamento de Quesada: que no tuvo que contar con el Señor Botelo para la venta que hizo: que la Señora Gardela le manifestó que le diese su parte en el precio, y que, con Don José Antonio Vijil, se rieron varias veces, tomando á broma tal pretensión, puesto que la casa era, fuera de toda duda, de los herederos de Quesada: que sabe, por el demandante, que hubo una transacción sobre el solar entre Don José María y Don José Antonio, de quien le mostró una carta; y que, desde que murió su padre tuvo, la posesión de la casa, habitándola, con su consentimiento, Gregorio Pino, hasta que verificó la venta. El demandante presentó también la escritura de treinta y uno de Agosto de ochenta y uno, por la que Doña Carmen y Doña Dolores Xatruch le venden sus acciones en la casa de su difunta madre, la Señora Gardela, y, al señalar el límite Oeste, dicen: que es "la casa del finado Ignacio Quesada, la cual está edificada en solar de lo que han descrito, y cuyo solar se extiende hasta la calle de Dolores, próximamente."

(Concluirá.)

AVISOS OFICIALES.

Se previene á todos los individuos que, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Policía, deben matricularse, ocurran á la Secretaría Municipal, donde estará abierto el registro respectivo, de las 10 á las 12 a. m.

Tegucigalpa, 1.º de Junio de 1889.

R. LÓPEZ.